Expediente Nº 369/2023
Resolución N.º 195/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de octubre de 2024

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio.

VISTA la reclamación número **369/2023**, interpuesta por Don [redacted], en representación de la Confederación de Autónomos del Taxi de la Comunidad Valenciana, formulada contra la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (actualmente Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio), y siendo ponente el Vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 18 de diciembre de 2023 Don [redacted], en representación de la Confederación de Autónomos del Taxi de la Comunidad Valenciana, según consta acreditado ante este Consejo mediante escritura de poder nº 11 de 9 de enero de 2019 aportada en un expediente anterior (nº 287/2023), presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia con número de registro GVRTE/2023/4981555. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (actualmente Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio) a una solicitud de acceso a información pública presentada el 10 de noviembre de 2023, con número de registro REGAGE23e00076436358, en la que pedía diversa información relativa a los expedientes sancionadores respecto a autorizaciones de arrendamiento de transporte con conductor (VTC) en la Comunidad Valenciana, desde el año 2021 hasta la actualidad.

Concretamente solicitaba:
a) Certificado acreditativo del número y detalle de todos los expedientes sancionadores incoados respecto a autorizaciones de arrendamiento de transporte con conductor (VTC) en la Comunidad Valenciana desde el año 2021 hasta la actualidad por incumplimientos en materia de transporte (no queremos las multas de tráfico).
b) Información detallada de las resoluciones dictadas en cada uno de ellos y los recursos en su caso interpuestos contra las mismas, indicando el resultado final y, en su caso, la existencia de sanciones firmes.
c) Expediente íntegro tramitado respecto de cada una de las denuncias formuladas, excluyendo los datos personales.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio por vía telemática, instándole con fecha de 29 de enero de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 29 de enero de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 31 de enero de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, manifestando lo siguiente:
"En relación con el Expte. de referencia, le informamos que el 31 de enero de 2024 se ha notificado a través de la aplicación GVAGIP, con nº GVAGIP/2024/31, la Resolución por la que se acuerda inadmitir la solicitud de información de la Confederación de Autónomos del Taxi de la Comunitat Valenciana.
De acuerdo con la resolución de inadmisión la solicitud incurre en dos de los supuestos de inadmisión contemplados en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en concreto los siguientes:
Artículo 47. Información que precisa reelaboración.
Artículo 49. Uso del derecho de acceso con carácter abusivo.

Se detalla a continuación el contenido de la Resolución:
"La información que se solicita:
a) Certificado acreditativo del número y detalle de todos los expedientes sancionadores incoados respecto a autorizaciones de arrendamiento de transporte con conductor (VTC) en la Comunidad Valenciana desde el año 2021 hasta la actualidad por incumplimientos en materia de transporte (no queremos las multas de tráfico).
b) Información detallada de las resoluciones dictadas en cada uno de ellos y los recursos en su caso interpuestos contra las mismas, indicando el resultado final y, en su caso, la existencia de sanciones firmes.
c) Expediente íntegro tramitado respecto de cada una de las denuncias formuladas, excluyendo los datos personales".
Respecto al punto a), esta petición NO hace referencia a ningún tipo de información pública. En efecto, el artículo 7.4 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana define a la información pública, como "el conjunto de documentos o contenidos, cualquier que sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquier de los sujetos incluidos en el artículo 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones ...". Por lo tanto, la petición de emisión de un certificado no puede entenderse como una solicitud de acceso a información pública.
Respecto a los puntos b) y c),
El artículo 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consejo, señala que se inadmitirán las solicitudes relativas a información cuando se tenga que hacer una tarea exhaustiva para facilitar la información solicitada. Además, el artículo 49 del citado Decreto 105/2017, determina que se inadmitirán las solicitudes cuando tengan un carácter abusivo, entendiendo que ese abuso se produce, entre otros, cuando existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.
Hay que señalar que el número de expedientes a los cuales se está haciendo referencia podría ser superior al millar, precisando una reelaboración de toda esta documentación para contener datos que tienen que ser tratados para dar cumplimiento a la normativa de protección de datos, existiendo bases de datos auxiliares confidenciales otras Administraciones Públicas e información en soporte papel, entre otros, suponiendo que se tenga que hacer una tarea exhaustiva para facilitar la

información solicitada, produciéndose una desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.
Por lo que, procede inadmitir en base a lo que se dispone en los artículos 47 y 49 del Decreto 105/2017."

Aunque la Resolución de inadmisión se basa en el Decreto 105/2017 (dado que la aplicación GVAGIP utiliza esta norma), los motivos de inadmisión son equivalentes a los que establece el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a la que remite el artículo 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en concreto las letras c) y e) de dicho artículo 18, por los motivos que arriba se expresan".

Escrito facilitado al reclamante en fecha 31 de enero de 2023, en el que se le da traslado de la resolución de inadmisión extemporánea, según comunica a este Consejo la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio mediante las presentes alegaciones.

Tercero. – En fecha 29 de febrero de 2024, el reclamante presenta un escrito al Consejo Valenciano de Transparencia, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/692679, mediante el cual interpone de nuevo RECLAMACION POTESTATIVA, en este caso contra la Resolución de la Dirección General Transporte y Logística de la Generalitat Valenciana de 30 de enero de 2024 por la que se inadmite la solicitud de acceso a la información formulada el 10 de noviembre de 2023, reiterándose en la solicitud de acceso inicial.

Concretamente alega que:
1º.- La Confederación de Autónomos del Taxi de la Comunidad Valenciana que represento requirió por escrito presentado el 10 de noviembre de 2023 en la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de la Generalitat Valenciana acceso a la información sobre:
a) certificado acreditativo del número y detalle de todos los expedientes sancionadores incoados respecto a autorizaciones de arrendamiento de transporte con conductor (VTC) en la Comunidad Valenciana desde el año 2021 hasta la actualidad por incumplimientos en materia de transporte sin incluir las multas de tráfico;
b) información detallada de las resoluciones dictadas en cada uno de ellos y los recursos en su caso interpuestos contra las mismas, indicando el resultado final y, en su caso, la existencia de sanciones firmes y
c) expediente íntegro tramitado respecto de cada una de las denuncias formuladas, excluyendo los datos personales.
2º.- Dado que, pese al tiempo transcurrido, la Dirección General no facilitó la información solicitada, por escrito presentado el 18 de diciembre de 2023 ante el Consejo de Transparencia formulamos reclamación contra la desestimación por silencio de la reclamación. No nos consta que esa reclamación haya sido proveída.
3º.- Una vez interpuesta la reclamación contra el silencio, con fecha 31 de enero de 2024 nos fue notificada la resolución de la Dirección General Transporte y Logística de la Generalitat Valenciana que inadmite la reclamación al amparo de los artículos 47 y 49 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, al entender que la información precisa de relaboración y que la petición resulta abusiva.
4º.- Entendemos que no concurre ningún motivo para desestimar o inadmitir la reclamación
5º.- Se solicita un certificado sobre número y detalle de los expedientes sancionadores incoados respecto a autorizaciones de arrendamiento de transporte con conductor (VTC) en la Comunidad Valenciana desde el año 2021 hasta la actualidad por incumplimientos en materia de transporte, información detallada de las resoluciones dictadas en cada uno de ellos y los recursos en su caso interpuestos contra las mismas, indicando el resultado final y, en su caso, la existencia de sanciones

firmes y el expediente íntegro tramitado respecto de cada una de las denuncias formuladas, excluyendo los datos personales. En todos los casos se trata de información de evidente naturaleza pública, en el sentido de información que obra en disposición de la Conselleria (órgano competente para ejercer la potestad sancionadora) y que ha sido obtenida en el ejercicio de sus funciones. Nos parece insostenible argumentar que un certificado sobre determinados datos que son obviamente públicos no puede entenderse como solicitud de acceso a la información pública, porque se solicita un documento público emitido por una Administración Pública y acreditativo de información que es evidentemente pública.

6º.- No resulta procedente inadmitir la petición con el argumento de que requiere reelaboración.

Primero, porque las alegaciones de la resolución que impugnamos no justifican de manera clara y suficiente que resulte necesario ninguna acción previa de reelaboración. Se habla de que el número de expedientes "podría ser superior al millar", lo que no deja de ser una mera conjetura y es desde luego insuficiente para justificar la decisión adoptada según la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2022). De manera que bajo no puede prosperar la causa de inadmisión invocada, atendiendo a los propios términos de la resolución que impugnamos.

Segundo, porque si atendemos a la información solicitada, la misma no exige una reelaboración compleja que pueda justificar la inadmisión de la petición. El Tribunal Supremo ha reconocido que el acceso a información pública puede requerir de cierta reelaboración básica, sin que ello pueda entenderse incluido dentro de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG (precepto equivalente al artículo 47 de la Ley valenciana 1/2022), que siempre debe ser interpretado restrictivamente (Sentencia nº 306/2020, de 3 de marzo).

La reelaboración básica de información, en cambio, no es nunca causa de inadmisión de la petición. En el caso que nos ocupa los datos solicitados se encuentran en poder de la Administración y su remisión no supone una labor de recabar, ordenar y sistematizar información dispersa y diseminada en otros órganos o Consellerias ni, por tanto, una reelaboración compleja que pudiera constituir una causa de inadmisión de la petición conforme al artículo 47 de la Ley 1/2022, de 13 de abril.

7°. - Tampoco resulta posible inadmitir la petición con el argumento de que resulta abusiva.

El argumento de la Administración parece ser a este respecto que existe una desproporción entre la relevancia de la información solicitada y los recursos necesarios para obtenerla. Ello, obviamente, no tiene nada que ver con el abuso de derecho (artículo 7 del Código Civil). La relevancia de la información no es algo que tenga que valorar la Administración, sino en todo caso quien la solicita, que no ha hecho sino ejercer un derecho constitucional como el recogido en el artículo 105 CE. Al referirse a los "recursos necesarios para obtenerla", la Dirección General se está haciendo de nuevo referencia a la necesidad de reelaboración que, insistimos, ni concurre ni puede dar lugar a la inadmisión de la petición.

En este caso, atendiendo a la información cuyo acceso se ha solicitado - expedientes sancionadores incoados respecto a autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor excluyendo expresamente las multas de tráfico y los datos personales, no puede entenderse en ningún caso que la petición fuera abusiva, porque en ningún caso se ha sobrepasado de forma manifiesta los límites normales del ejercicio de un derecho.

La doctrina del Tribunal Supremo sobre el abuso de derecho (por todas, Sentencia de la Sala Primera de 15 noviembre de 2010) exige, para poder apreciar esta figura, una actuación aparentemente correcta que, no obstante, representa en realidad una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna, generando efectos negativos (los más corrientes daños y perjuicios), al resultar patente la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima, así como la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho. Nada de ello ocurre en este caso en que se formula una petición que no pretende más que acceder a una información pública, sin exceder de forma manifiesta los límites formales del derecho y que no es ajena a la finalidad de transparencia, pues lo que se solicita es fiscalizar el ejercicio de las potestades de una Administración Pública en una materia directamente relacionada con los intereses que defiende la entidad solicitante del acceso (autorizaciones VTC).

8°.- En el escrito presentado por la Confederación de Autónomos del Taxi ante la Conselleria se invocó expresamente los artículos 7.4 y 27.1 de la Ley valenciana 1/2022, de 13 de abril y 12 y 13 de la Ley

19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno, en cuya virtud todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, entendida tal información pública como el conjunto de documentos o contenidos, cualquier que sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 de la propia Ley 1/2022, de 13 de abril y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, independientemente del momento en que hayan sido elaborados o adquiridos".

Cuarto. – Se advierte que, con fecha 15 de julio de 2024, se recibe en este Consejo un oficio de 8 de julio de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana relativo al recurso contencioso-administrativo por procedimiento ordinario n.º 4/000163/2024, interpuesto por la Confederación de Autónomos del Taxi de la Comunidad Valenciana contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada en fecha 18/12/2023, expte. 369/2023 del Consejo Valenciano de Transparencia, y que actualmente se encuentra en tramitación ante la Sala.

Quinto. – Visto el estado del expediente y las alegaciones aportadas por la Conselleria, mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2024 se requiere a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio para que en el plazo máximo de diez días hábiles informe a este Consejo sobre cuál es el número exacto de expedientes sancionadores incoados respecto a autorizaciones de arrendamiento de transporte con conductor (VTC) en la Comunidad Valenciana desde el año 2021 hasta la actualidad por incumplimientos en materia de transporte, salvo las multas de tráfico.

En contestación a dicho requerimiento, en fecha 16 de octubre de 2024 se recibe en el Consejo escrito de la Conselleria informando lo siguiente:
"…Con fecha 31 de enero de 2024 se elabora informe de alegaciones por parte de este Servicio, en el que se hace constar que *"el número de expedientes a los cuales se está haciendo referencia podría ser superior al millar".* Con objeto de precisar esta información, se han extraído los datos existentes de nuestra aplicación de apoyo del procedimiento sancionador, mediante la cual se tramitan todos aquellos expedientes de infracciones relacionadas con la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT), siendo el objeto de la solicitud 1.348 expedientes a fecha 30/09/2024.
(-se adjunta tabla desglosando los expedientes por año y provincia-).
La aplicación de la que se dispone GVASANCIONADOR no permite la extracción de datos anonimizados, ni la extracción de documentos de forma conjunta de un expediente y tampoco admite la agrupación de expedientes en lotes. Por tanto, obtener toda esta información solicitada requiere un trabajo adicional inmenso de reelaboración y tratamiento de toda la documentación incluida en estos expedientes. Habida cuenta, además, de las consultas vía la PAI que se realizan para contrastar la información con otras Administraciones Públicas.
Por ello, la preparación de estos 1.348 expedientes supondría la paralización de los Servicios Territoriales de Transporte para la reelaboración de esta información, no siendo viable para su correcto funcionamiento. Teniendo en cuenta el momento coyuntural actual con la falta de personal existente y los recortes recientes en este sentido, supondría el incumplimiento de la mayor parte de las obligaciones competenciales delegadas por el Estado mediante Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.
A título de ejemplo y, entre otras, las obligaciones que se verían afectadas por este motivo serían el visado y renovación de las diferentes autorizaciones de transporte incluyendo el transporte de mercancías peligrosas o transporte de escolares, el otorgamiento de los títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades del transportes en tiempo y forma, la prescripción de infracciones y caducidad de procedimientos sancionadores por no llevar a cabo la tramitación del procedimiento

sancionador en plazo, conviene señalar que al año se tramitan más de 15.000 denuncias, siendo el procedimiento sancionador de transporte el más numeroso de toda la Generalitat, falta de emisión de tarjetas de tacógrafo para el correcto control de la normativa de tiempos de conducción y descanso de camiones y autobuses… El ejercicio de estas funciones es imprescindible para mantener la seguridad en el transporte y evitar la competencia desleal.
Finalmente, conviene señalar que el artículo 53 de la LOTT establece que existe *"Publicidad restringida: las anotaciones relativas a un procedimiento sancionador únicamente podrán ser conocidas por la persona o personas a que estén referidas"* y que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas esta asociación no tiene carácter de interesada en estos procedimientos, ni aunque haya sido denunciante de supuestas infracciones que hayan podido llevar al inicio de alguno de estos procedimientos sancionadores, según el artículo 62.5. Además, el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece limitaciones al derecho de acceso aplicables a este caso".

Sexto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
El reclamante actúa, tal y como manifiesta, en representación de la Confederación de Autónomos del Taxi.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que*

hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurren en este caso concreto.

Sexto. – Así pues, y en relación con la información solicitada por el reclamante y según se ha expuesto, se trata de expedientes sancionadores respecto a autorizaciones de arrendamiento de transporte con conductor (VTC) en la Comunidad Valenciana, desde el año 2021 hasta la actualidad.
No procede detener en exceso la atención al hecho de que el reclamante solicita "Certificado acreditativo". Como tantas veces hemos reiterado, "el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener "certificados" por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información". En estos supuestos distingue aquellos casos en los que lo que se pide es información pública que obra en poder de la administración, pero el reclamante pide que la misma se entregue certificada, lo cual supondría llevar a cabo una acción previa a su acceso e incluso podría incurrir en reelaboración. Si bien, en estos casos, y en aras al principio de máxima transparencia, el Consejo viene considerando que, "evidentemente certificada no, pero, si la administración dispone de esa información que se solicita, pues que se le haga entrega de la misma, pero tal y como disponga de ella la propia administración, sin necesidad de facilitarla certificada". Así se pronuncia en la Res. 57/2023, Res. 58/2023, Res. 66/2023, Res. 84/2023 y Res. 141/2023, entre otras.

Séptimo. - En virtud de lo anterior, procede ir al fondo y valorar la procedencia de facilitar acceso -que no certificado- a la información relativa a:

a) número y detalle de todos los expedientes sancionadores incoados respecto a autorizaciones de arrendamiento de transporte con conductor (VTC) en la Comunidad Valenciana desde el año 2021 hasta la actualidad por incumplimientos en materia de transporte (no queremos las multas de tráfico).
b) Información detallada de las resoluciones dictadas en cada uno de ellos y los recursos en su caso interpuestos contra las mismas, indicando el resultado final y, en su caso, la existencia de sanciones firmes.
c) Expediente íntegro tramitado respecto de cada una de las denuncias formuladas, excluyendo los datos personales.

Frente a esta solicitud alega la Conselleria que concurren causas de inadmisión del carácter abusivo, entendiendo que ese abuso se produce, entre otros, cuando existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla. Y al tiempo afirma "que el número de expedientes a los cuales se está haciendo referencia podría ser superior al millar, precisando una reelaboración de toda esta documentación para contener datos que tienen que ser tratados para dar cumplimiento a la normativa de protección de datos, existiendo bases de datos auxiliares confidenciales otras Administraciones Públicas e información en soporte papel, entre otros, suponiendo que se tenga que hacer una tarea exhaustiva para facilitar la información solicitada, produciéndose una desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla."
Frente a tales argumentos la reclamante señala que esto "no deja de ser una mera conjetura", "la misma no exige una reelaboración compleja", que "requerir de cierta reelaboración básica […] no es nunca causa de inadmisión". De igual modo considera que no puede ser abusiva.

Pues bien, lo cierto es que este Consejo sí que considera que, en efecto, concurren tales causas de inadmisión, así como en especial el límite del artículo 15 Ley 19/2013. No parece una mera conjetura, de hecho, frente a la falta de concreción inicial en las alegaciones, ante el requerimiento de precisión sobre los datos se ha detallado de manera suficiente que todos aquellos expedientes de infracciones relacionadas con la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres son 1.348 expedientes a fecha 30/09/2024. Además, se detalla que la aplicación que se utiliza no permite la extracción de datos anonimizados, ni la extracción de documentos de forma conjunta de un expediente y tampoco admite la agrupación de expedientes en lotes. Es por ello que la facilitación de la información

solicitada implicaría un trabajo inmenso de tratamiento, así como de anonimización que llevaría a la paralización del servicio. Además de la paralización del servicio implicaría un tratamiento de datos muy intenso para llevar a cabo la anonimización que implica, especialmente por tratarse de un supuesto de derecho sancionador (art. 10 RGPD). De ahí que sería, en puridad, un supuesto de denegación de la reclamación por protección de datos por la desproporcionada carga de trabajo que, sin duda, implicaría tal anonimización. A ello se une, también, la reelaboración que, sin duda, es precisa para, no sólo dar una información básica o mínima del número de expedientes existentes en los últimos años, sino que se solicita "número y detalle", "Información detallada de las resoluciones dictadas", "recursos", "resultado final", "existencia de sanciones firmes". A ello se añade, ni más ni menos, que se solicita "Expediente íntegro tramitado". Como justifica sobradamente la Conselleria, la base de datos empleada no permite la extracción selectiva de tal información. Pues bien, no cabe duda de que en modo alguno se solicita una información que pueda lograrse con un mero tratamiento informático, sino que requiere una carga de trabajo muy importante. Tal que sin duda es desproporcionada también desde la perspectiva del interés público en juego y, por tanto, puede también considerarse abusiva en los términos del artículo 18 Ley 19/2013. Lo anterior no quiere decir que no sea una cuestión de interés público la relativa a acciones de la Administración para velar por el cumplimiento de la normativa de transporte, pero una solicitud masiva en su alcance (cientos de expedientes, sino mil) y con tal profundidad, en modo alguno puede considerarse dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Procede, por tanto, en base a lo expuesto, procede estimar la presente reclamación únicamente en lo que se refiere al inciso relativo al *"número" de expedientes sancionadores incoados*. A este respecto no se contempla causa alguna de inadmisión o límite, por lo que procede estimar la reclamación en ese aspecto. Cabe señalar a este respecto que dicho dato se ha facilitado por la Conselleria se facilita en la presente resolución ("son 1.348 expedientes a fecha 30/09/2024"), al haber sido aportado por la Conselleria en su escrito dirigido a este Consejo en fecha 16 de octubre de 2024, por lo que se considera que el reclamante ya tiene acceso al mismo con la notificación de dicha resolución, no siendo necesario que sea facilitado por la administración al reclamante. Procede desestimar la presente reclamación respecto del resto de información solicitada.

Octavo. - Finalmente procede reiterar a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación número **369/2023**, interpuesta por Don [redacted], en representación de la Confederación de Autónomos del Taxi de la Comunidad Valenciana, formulada contra la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada relativa al *"número" de expedientes sancionadores incoados,* facilitado en la presente resolución, tal y como se ha expuesto en el FJ 7º.

Segundo. – Desestimar la reclamación en lo relativo al resto de información solicitada, conforme a lo dispuesto en el FJ 7º de la resolución.

Tercero. – Comunicar la presente resolución a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con relación al recurso contencioso-administrativo por procedimiento ordinario n.º 4/000163/2024 para lo que pueda proceder.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA